



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

R.C.D.M. Nº 21/07

NOTIFICACION.-

En Madrid, a veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

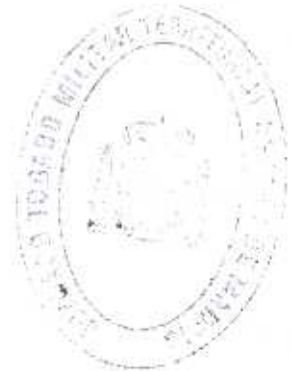
Ante mi la Secretario Relator, comparece la Letrada Dña. **REGINA DORADO MARTIN** con tarjeta de colegiado nº: 85618, debidamente acreditada, en representación del Letrado D. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, a quien mediante lectura íntegra y entrega de testimonio que se acompaña, se la notifica la Sentencia nº 24/09, por la que el Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla, Falla la ESTIMACION del Recurso Contencioso Disciplinario Militar Preferente y Sumario nº 21/07. Asimismo la significo que contra la presente resolución que ahora se la notifica, puede preparar, si a su derecho conviene, recurso de casación, para ante la Sala Quinta de lo Militar del tribunal Supremo, en el plazo de DIEZ DÍAS.

En prueba de darse por enterada, y de haber recibido la documentación referida, la notificada firma la presente diligencia junto conmigo la Secretario Relator que DOY FE.

Regina Dorado

Nº-85618

REGINA DORADO MARTÍN



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 105, planta 11, 28020 MADRID

Tel: +34 91 535 7770 Fax: +34 91 535 7771

a:suarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR PREFERENTE Y SUMARIO 21/07
RECURRENTE: CL. D. MANUEL G SUÉZ

SENTENCIA Nº 24 / 09

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL SEGUNDO.-

AUDITOR PRESIDENTE
Ilmo. Sr. Teniente Coronel Auditor
D. JOSE ANTONIO JALDO RUIZ-CABELLO

VOCALÉS TOGADOS:
Teniente Coronel Auditor
D. MARCELO ROLDÁN NAVARRA
Comandante Auditor
D. JUAN LUIS MARTÍNEZ CALDEVILLA

El Secretario Relator del Tribunal Militar Territorial Segundo: CERTIFICA: Que la presente fotocopia concuerda literalmente con su original.

20 OCT 2009

Sevilla a de de 20.....



EN NOMBRE DEL REY, el Tribunal Militar Territorial Segundo, constituido por el Presidente y Vocales mencionados al margen, con la potestad jurisdiccional que dimana de la Constitución y le confiere la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, dicta la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla, a cinco de octubre de dos mil nueve.

Visto ante la correspondiente Sala de este Tribunal, el Recurso Contencioso Disciplinario Militar Preferente y Sumario núm. 21/07, promovido por el **Caballero Legionario D. MANUEL G. SUÉZ**, quien ha comparecido en su propio nombre y representación, siendo partes además del recurrente, el Fiscal Jurídico Militar, por imperativo legal del artículo 518.a de la Ley Procesal Militar, y el Abogado del Estado en representación de la Administración demandada, de conformidad con el artículo 447.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio, actuando como **Vocal Ponente** el **Teniente Coronel Auditor D. JOSÉ ANTONIO JALDO RUIZ-CABELLO**, quien previa deliberación y votación, sin celebración de vista, conforme prevé el artículo 518 de la Ley Procesal Militar, sustituida que ha sido por el trámite de conclusiones sucintas que determina el art. 489 de la citada Ley Procesal, expresa así la decisión del Tribunal, amparado en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Caballero Legionario D. MANUEL G. SUÉZ, destinado en el momento de los hechos objeto del procedimiento en la 3ª Batería del Grupo de Artillería de la Legión, con base en Viator (Almería), impugna judicialmente la resolución sancionadora de fecha **9 de julio de 2007**, dictada por el General Jefe de la Brigada Legionaria "Rey Alfonso XIII", que agota la vía administrativa y es confirmatoria de la dictada en fecha **7 de junio de 2007** por el Teniente Coronel Jefe del GACA I de la Legión, por la que se impuso la sanción de **ocho días de arresto** en la Unidad, sin perjuicio de las

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-YALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11, 28020 MADRID

Tel: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asunrez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

actividades de la Unidad y del servicio, como autor de una falta leve del **apartado 2 del artículo 7** de la Ley Orgánica 8/98, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, bajo el concepto de **"la inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas y de las normas de régimen interior"**.

Los hechos que se atribuyen al sancionado en la resolución sancionadora, y que sirvieron de base para imponer la sanción, fueron los siguientes: << *después de haberle ordenado que fuera correctamente uniformado, se presenta con un bastón civil y un bolso colgado en bandolera* >>.

La resolución que causó estado en vía administrativa fue notificada al interesado el día 10 de julio de 2007 con expresión del recurso, plazo y órgano para su interposición.

SEGUNDO.- El interesado formula escrito de interposición de recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario en tiempo y forma ante el Tribunal Militar Territorial Segundo el día 12 de julio de 2007.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, el recurrente formaliza la demanda en la que achaca a la resolución impugnada la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, del principio de legalidad y de tipicidad, infracción del principio de proporcionalidad, desviación de poder y, finalmente, del art. 5.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en cuanto que se impone una sanción privativa de libertad no impuesta por autoridad judicial.

CUARTO: En el trámite de contestación a la demanda el Abogado del Estado solicita una Sentencia desestimatoria del recurso por no considerar infringido ninguno de los derechos y principios citados en la demanda.

QUINTO: Por el Fiscal Jurídico Militar se solicita la estimación del recurso por estimar vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido en el art. 25.1 de la Constitución, e indirectamente el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

SEXTO: No se solicitó por las partes el recibimiento del pleito a prueba, si bien se acordó por el Tribunal la práctica, como diligencias para mejor proveer, de informe por el Teniente Coronel don Fernando Osuna Sard, del Teniente D. Luis Antonio Rodríguez Álvarez de Lara y del Subteniente D. Felipe Soto González, así como la aportación de la hoja de correctivos del sancionados en la que conste la sanción impuesta.

Las diligencias para mejor proveer fueron practicadas con el resultado que consta en las actuaciones.

SEPTIMO: En el trámite de conclusiones las partes reiteraron sus pretensiones anteriormente deducidas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

OCTAVO: Señalado el día 30 de septiembre de 2009 para votación y fallo conforme a los artículos 489 y 518 c) de la Ley Procesal Militar, se celebró dicho acto con el resultado que acto seguido se expresa:

1.- Se declaran **expresamente probados** los siguientes hechos :

En fecha no concretada se le dijo al recurrente que fuese correctamente uniformado y en un momento posterior, tampoco concretado en el tiempo ni en el lugar, éste utilizó un bastón y llevó consigo un bolso colgado en bandolera.

2.- No consta en las resoluciones sancionadoras la fecha en que se dijo al sancionado que fuera correctamente uniformado, ni la fecha, lugar y circunstancias en que éste se presentó con un bastón civil y un bolso colgado en bandolera. Tampoco se indica en las resoluciones sancionadoras si el recurrente se encontraba prestando servicio o, como era el caso, si se encontraba en situación de baja temporal para el servicio por enfermedad o lesión.

3.- La convicción de que los hechos han acaecido en la forma descrita resulta del expediente sancionador obrante en autos, de las propias manifestaciones del recurrente -extendidas en forma manuscrita en el reverso de la resolución sancionadora y ratificadas en el motivo segundo de su demanda-, del testimonio del Auto recaído en el procedimiento de Habeas Corpus incoado por el Juzgado Togado nº 23 de Almería y, finalmente, de los testimonios vertidos, como diligencias para mejor proveer, por el Teniente Coronel don Fernando Osuna Sard, el Teniente D. Luis Antonio Rodríguez Álvarez de Lara y el Subteniente D. Felipe Soto González.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia. El presente asunto compete por razón de su objeto a la Jurisdicción Militar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley Procesal Militar, a cuyo tenor *"la Jurisdicción Militar en materia contencioso disciplinaria-militar, conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las Autoridades y Mandos Militares sancionadores dictados en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas"* (hoy Ley Orgánica 8/1998, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas); asimismo es competente conforme al artículo 17 de la Ley 4/1987 de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que textualmente dispone: *"Corresponde a la Jurisdicción Militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria judicial militar."*

De acuerdo con el artículo 451 de la Ley Procesal Militar, y el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 4/1987, corresponde a este Tribunal conocer del presente asunto, por encontrarse ubicado dentro de su territorio el Mando que impuso la sanción, y hallarse destinado y domiciliado el demandante dentro del mismo ámbito territorial, no siendo el asunto de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

GABINETE JURIDICO SUAREZ-VALDES

C/ Bravo Murillo, 101, planta 1ª. 28020 MADRID

Tel: 91 535 7770 Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Capacidad.- El demandante tiene capacidad procesal para comparecer ante esta jurisdicción, encontrándose legitimado para interponer la presente demanda, pudiendo comparecer por sí mismo, asistido o no, de Letrado, de conformidad con los artículos 458, 459 y 463, todos ellos de la Ley Procesal Militar.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453.3 de la Ley Procesal Militar, en relación con el artículo 518 del mismo Cuerpo Legal, el acto recurrido es susceptible de recurso contencioso- disciplinario preferente y sumario al tratarse de sanción disciplinaria que afecta al ejercicio de derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución.

CUARTO.- Previamente a cualquier otra consideración, debe resolverse la alegación planteada en la demanda en la que se cuestiona si la imposición de una sanción privativa de libertad de arresto domiciliario puede ser contraria al derecho a no ser privado de la libertad en condiciones distintas a las establecidas el artículo 5.1 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ratificado por España mediante Instrumento de 26 de septiembre de 1979.

En la sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de noviembre de dos mil seis (**asunto Dacosta Silva contra España**) se dice, en relación con la sanción de arresto regulada en la Ley orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que su aplicación vulnera el artículo 5 de Convenio por no tener el carácter de una detención regular tras una condena por un Tribunal competente y que la reserva española relativa a los artículos 5 y 6 del Convenio no sustrae al control del Tribunal las quejas presentadas por el demandante planteadas de acuerdo con estas disposiciones.

No obstante, dicha conclusión ha de ceñirse a su justa medida, pues se extrae en relación con un régimen disciplinario, el aplicable a la Guardia Civil, que es distinto del de las Fuerzas Armadas por más que históricamente ambas Instituciones se hayan regido por una sola norma y por mucha analogía que pueda existir entre las Leyes orgánicas 11/1991 y 8/1998. Precisamente, el Tribunal Europeo declara admisible la demanda basada en violación del artículo 5 del Convenio al considerar (párrafos 35 y 36) que la reserva española tenía y tiene todavía por objeto el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, por lo que, como desde 1991 la Guardia Civil tiene por imperativo legal (artículo 15 de la Ley orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y STC 194/1989) un régimen disciplinario específico y diferente del de las Fuerzas Armadas regulado por una Ley orgánica propia, aquélla no puede ampliarse a una norma cuya finalidad es la segregación del objeto reflejado en ella.

Sobre el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, la sentencia se limita a constatar que actualmente está regulado por la Ley orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, y que del cambio legislativo que ello supone respecto de la anterior Ley Orgánica 12/1985 el Consejo de Europa no ha sido informado hasta el momento.

En consecuencia, la conclusión de la sentencia Dacosta Silva no puede extenderse al régimen disciplinario militar, en el que la sanción privativa de libertad está amparada en la reserva española a la

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

Página 4 de 7



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

aplicación del artículo 5 del Convenio al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas pues, según la propia sentencia, la reserva efectuada en el año 1986 (Declaración del Representante Permanente de España ante el Consejo de Europa de 28-5-1986. Anuncio de 24-9-1986 en BOE 30-9-1986) tenía y tiene todavía por objeto el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte la cuestión ha sido resuelta por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en STS de 11 de marzo de 2002, conforme a la cual las normas que regulan el régimen disciplinario aplicable al personal militar en sustitución de las disposiciones del Código de Justicia Militar de 1945 quedan amparadas por la reserva que en su día se formulara por el Gobierno español sobre los artículos 5 y 6 del Convenio en relación con el régimen que entonces se regulaba en el citado Código, reserva que fue **renovada en 1986** respecto de la Ley Orgánica 12/1985, y modificada más recientemente, el **23 de mayo de 2007** (BOE número 267 de 2007), para hacerla extensiva a la actual y vigente Ley Orgánica 8/1998, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Por todo ello, el acto sancionador no vulnera el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

QUINTO.- La siguiente cuestión que abordamos viene referida a la infracción del derecho fundamental a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que denuncia el demandante.

Dicho derecho fundamental, que aparece recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, no consiste en otra cosa, conforme reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (ver S.T.C. 45/97, de 11 de marzo, que cita otras muchas) que en la verdad interina o provisional de que el imputado de una infracción, en este caso falta disciplinaria leve, no ha tenido participación en ella, en tanto no se acredite el hecho constitutivo de la misma y su participación en él.

Así formulado, su ámbito comprende tanto el Derecho Penal como el Administrativo sancionador o disciplinario, pues entre ellos existe identidad de principios (SSTC 18/81 como primer pronunciamiento, reiterado en innumerables resoluciones de las que la ya citada STC 45/97 es otro ejemplo) toda vez que *"ambos no son sino manifestaciones de la potestad punitiva del Estado"*, como reza la S.T.C. 195/95, lo que adquiere especial relevancia en el ámbito del Derecho Disciplinario Militar por la naturaleza de las sanciones, restrictivas o privativas de libertad, que dentro de él pueden ser impuestas.

A lo ya dicho debe añadirse, que la carga de probar los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria compete a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una "prueba diabólica" de los hechos negativos, conforme a la ya citada STC 45/97, de 11 de marzo.

Tales exigencias del derecho a la presunción de inocencia tienen adecuado reflejo en la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, que regula el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las Fuerzas Armadas, donde se impone a todo militar que observe un hecho sancionable el deber jurídico de reprimirlo mediante sanción o el de dar parte a Autoridad competente (arts. 26 y 45), exigiéndose como elementobásico del procedimiento sancionador la verificación de "la exactitud de los hechos" (art. 49), lo que equivale a *tecer* la demostración de los mismos, y estableciéndose en igual sentido, dentro de la vía de recurso administrativo, la "verificación de las averiguaciones pertinentes" y la "revisión o consideración de los hechos" (art. 80), precisiones legales todas ellas que tienden a imponer a la Autoridad Disciplinaria la probanza del hecho ilícito con carácter previo al ejercicio de la potestad sancionadora.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En el presente caso, la resolución sancionadora de fecha 8 de junio de 2007 imputa al sancionado que << después de haberle ordenado que fuera correctamente uniformado, se presenta con un bastón civil y un bolso colgado en bandolera >>.

Del examen del expediente se deduce que el primer mando sancionador fue observador directo del hecho sancionado, apreciación inmediata que "ha de ser considerada prueba de cargo y por tanto suficiente para destruir la presunción "iuris tantum" en que la de inocencia consiste", conforme a reiterada doctrina de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo contenida por ejemplo en SSTS de 17 de abril, 28 de mayo, 27 de junio y 14 de noviembre de 1996, a la que pertenece la cita efectuada, y reiterada en las más recientes SS de 21 de abril, 16 de mayo, 14 de octubre y 12 de noviembre de 1997, así como SS 20 de enero, 16 de junio, 16 de septiembre y 26 de octubre de 1998, 16 de febrero de 1999, 4 de diciembre de 2000 y 3 de enero de 2001, máxime si dicha percepción directa no resulta contradicha por prueba alguna practicada ante el Tribunal.

Por otra parte, el sancionado reconoce en su demanda que "se vio obligado a tener que utilizar un bastón para poder caminar", por lo que viene a corroborar en parte los hechos que se le atribuyen.

Por lo expuesto, la resolución recurrida no incurre en desconocimiento del derecho fundamental del actor a la presunción de inocencia.

SEXTO.- Se alega también por el demandante la vulneración del principio de legalidad que recoge el artículo 25.1 de la Constitución, pues cree el demandante haber actuado en todo momento dentro del marco reglamentario y haber sido sancionado por un hecho atípico.

Al hallarnos en un proceso de objeto limitado a la tutela de derechos fundamentales no cabe aquí admitir alegación alguna que exceda del llamado principio de TIPICIDAD ABSOLUTA, consistente en la comprobación de si hecho sancionado está o no en la Ley y no en discutir su concreta calificación jurídica, de modo que sólo existirá vulneración del artículo 25.1 del texto constitucional cuando se halla sancionado a una persona por un hecho que no constituya falta alguna, que no sea típico.

Tal es en resumen la doctrina sentada al respecto por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en numerosas resoluciones que desde la STS 14-1-1991 mantienen invariablemente igual postura, reiterada luego por ejemplo en SSTS 18 y 29-5-1991, 4-11-1992, 2-6-1993, 23-3 y 21-12-1994, y más recientemente SSTS 30-5, 9-10, 23-11 y 19-12-1996. Por citar sólo algún pronunciamiento concreto, basta recordar que la vulneración del principio de legalidad no se produce cuando los hechos resulten "subsumibles en un precepto sancionador en vigor... y en definitiva merezcan ser calificados bajo cualquiera de las previsiones" de la Ley Disciplinaria aplicable, "aún cuando la tipificación aplicada no fuera la más adecuada", pues siendo posible la subsunción y en consecuencia pudiendo la conducta ser sancionada no existirá más que una cuestión de legalidad ordinaria ajena al ámbito del proceso especial en que nos hallamos (STS 19-12-1996).

Para la valoración jurídica de la conducta del recurrente se ha de partir del hecho plasmado en la resolución sancionadora que constituye y delimita el objeto procesal sobre el que ha de versar el debate judicial. Y en este orden de cosas, el hecho descrito en aquella resolución resulta tan lacónico y ambiguo que omite citar detalles tan esenciales como la fecha en la que se dio la orden, la autoridad de quien emitió y el contenido exacto de la orden; tampoco indica la fecha, el lugar o ante quién se presentó el sancionado con un bastón y un bolso colgado en bandolera; se olvida asimismo indicar si al presentarse iba vestido de paje o

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11, 28020 MADRID

Tel: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11 28020 MADRID

Tel: 91 515 7770 - Fax: 91 515 7771

gsuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

de militar; de igual manera prescinde de cualquier indicación relativa al servicio que prestaba el sancionado o si, como era el caso, éste se encontraba en situación de baja temporal por razones médicas.

En suma, la resolución adolece de una grave falta de claridad que, además de afectar al derecho a un proceso con todas las garantías y al derecho a la tutela judicial efectiva (por falta de motivación fáctica), cuestiones éstas que no vamos a abordar en la sentencia por no haber sido invocadas por ninguna de las partes, impide subsumir el hecho entre las conductas típicas previstas en la Ley Orgánica 8/1998, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, lo que conlleva la estimación de la demanda en este punto, al entenderse vulnerado el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad absoluta.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta a la alegación de falta de proporcionalidad no se estima necesario ya hacer consideración alguna, una vez apreciada la infracción del principio de legalidad.

Y por último, en relación con la denuncia de desviación de poder, la demanda no puede estimarse al no haberse aportado por el actor dato o prueba alguna que permita inferir la utilización por los mandos militares de su potestad sancionadora para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

En virtud de cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario número 20/07, interpuesto por el **Caballero Legionario D. MANUEL G. EZ,** contra la resolución sancionadora de fecha **9 de julio de 2007**, dictada por el General Jefe de la Brigada Legionaria "Rey Alfonso XIII", que agota la vía administrativa y es confirmatoria de la dictada en fecha **8 de junio de 2007** por el Teniente Coronel Jefe del GACA II de la Legión, por la que se impuso la sanción de **ocho días de arresto** en la Unidad, sin perjuicio de las actividades de la Unidad y del servicio, como autor de una falta leve del **apartado 2 del artículo 7** de la Ley Orgánica 8/98, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, bajo el concepto de **"la inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas y de las normas de régimen interior"**, resoluciones ambas cuya nulidad declaramos por vulnerar el principio de legalidad sancionadora deducido del art. 25 de la Constitución.

De la documentación militar del recurrente deberá desaparecer toda mención derivada de las referidas resoluciones sancionadoras.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, con expresión de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que en el plazo de diez días deberá prepararse ante este Tribunal conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Una vez firme, la presente Sentencia se publicará en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.